



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 8 Ordinaria de 21 de marzo de 1996

Consejo de Ministros
Decreto No.204

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior
Resolución No.16 de 1996
Resolución No.17 de 1996
Resolución No.18 de 1996
Resolución No.23 de 1996
Resolución No.24 de 1996
Resolución No.26 de 1996
Resolución No.28 de 1996
Resolución No.29 de 1996

Ministerio de Educación
Resolución Ministerial No. 25-96
Reglamento del Sistema de Inspección del Ministerio de Educación

Aduana General de la República
Resolución No. 5-96
Resolución No. DEP -21-96

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 21 DE MARZO DE 1996 AÑO XCIV

SUSCRIPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 8 — Precio \$0.10

Página 113

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 204

POR CUANTO: El Centro Histórico de la Ciudad de Santiago de Cuba, fue declarado Monumento Nacional el 10 de octubre de 1978, tomando como razón su venerable antigüedad, y el ser portador de incuestionables valores espirituales y materiales, cuya importancia y trascendencia lo convierte en legado impercedero de la nación.

POR CUANTO: Son reconocidos los valores históricos contenidos en el Centro Histórico y demás áreas monumentales de la ciudad, determinantes todas como escenario del valor y coraje de sus hijos —en el otorgamiento de Título Honorífico de "Ciudad Héroe de la República de Cuba" y la Orden "Antonio Maceo".

POR CUANTO: Históricamente la labor de conservación y restauración, estuvo ligada al accionar de destacadas personalidades locales como Emilio Bacardí Moreau, Fernando Boytel Jambú y Francisco Prat Puig, hasta que en 1986 fue creada la Oficina Técnica de Restauración, que hasta hoy ha funcionado como inversionista de las obras de rescate del Centro Histórico.

POR CUANTO: La conservación del patrimonio cultural es hoy tarea de primera línea, cuya compleja estructuración en función del logro de sus propósitos, en las condiciones actuales del país, requiere de la creación de la Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba, institución cultural con personalidad jurídica propia, autoridad y jerarquía adecuada que le permita la obtención de recursos financieros que posibiliten el desarrollo de su trabajo, entre otros objetivos.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

SOBRE LA OFICINA DEL CONSERVADOR DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CUBA

ARTICULO 1.—Se crea la Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba, subordinada al Consejo de la Administración Provincial de Santiago de Cuba.

ARTICULO 2.—A los efectos de este Decreto se entiende por:

Centro Histórico: Zona delimitada por el trazado de los ejes viales al Norte Paseo de Concha (hoy Martí); al Sur: Trocha (hoy Avenida 24 de Febrero); al Este: el Conjunto Militar del antiguo Cuartel Moncada; y al Oeste: la Bahía.

Zona priorizada para la Conservación: Comprende el Centro Histórico, las fortificaciones del sistema defensivo colonial de la ciudad, el Cementerio de "Santa Ifigenia", los sitios históricos vinculados con la Guerra Hispano-Cubano-Norteamericana y el conjunto de construcciones agro-industriales cafetaleras, promovidas por la inmigración francesa, localizadas en las cordilleras que rodean la ciudad.

ARTICULO 3.—La Oficina del Conservador de la Ciudad tiene personalidad jurídica propia y está investida de facultades para hacer cumplir sus objetivos y materializar su estrategia, la política y los planes dirigidos a la restauración del Centro Histórico y las demás áreas monumentales de Santiago de Cuba.

ARTICULO 4.—A la Oficina del Conservador de la Ciudad se le subordinan la Empresa Municipal de Restauración, así como otras entidades que considere el Consejo de la Administración Provincial de Santiago de Cuba, previa coordinación con el organismo correspondiente, para el desarrollo social del Centro Histórico.

ARTICULO 5.—La Oficina del Conservador de la Ciudad coordinará con los organismos e instituciones en la provincia y el país para la cooperación en el cumplimiento de sus funciones. También podrá solicitar asesoría de organismos e instituciones internacionales cuando así lo requiera.

ARTICULO 6.—La Oficina del Conservador de la Ciudad tendrá como funciones principales las siguientes:

- Preservar la memoria material y espiritual de la ciudad de Santiago de Cuba, como expresión de la historia nacional, divulgándola y honrándola por todos los medios de difusión naturales y técnicos-científicos y por su acción continua sobre estos bienes de la nación.
- Formular, proponer y ejecutar los planes de restauración en la zona priorizada, y velar por la conservación y restauración de los valores históricos en el resto de la Ciudad de Santiago de Cuba.

- c) Fiscalizar las actividades que con relación a los bienes que integran la zona priorizada para la conservación llevan a cabo las entidades subordinadas a la Oficina del Conservador de la Ciudad.
- d) Formalizar convenios con los organismos y entidades situadas en la zona priorizada para la conservación.
- e) Recibir y utilizar donaciones.

ARTICULO 7.—Las entidades enclavadas en la zona priorizada para la conservación, no subordinadas a la Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba y sus dependencias, contribuirán a su restauración y preservación de la manera siguiente, salvo lo que expresamente se exceptúe por el Reglamento que norme y establezca las entidades aportadoras:

- a) las que perciban ingresos en divisas, con el 2% de sus ingresos;
- b) las que perciban ingresos en moneda nacional, con el 1% de sus ingresos.

En ambos casos la contribución irá a la cuenta abierta para la restauración y se hará efectiva de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 8.—La Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba presentará a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios sus necesidades mínimas de plantilla y presupuesto, con vistas al desempeño de las tareas que le han sido asignadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba presentará al Consejo de la Administración Provincial de Santiago de Cuba, en un plazo de 30 días de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República, el Reglamento de su actividad.

SEGUNDA: La Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba dictará cuantas otras disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

TERCERA: Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de febrero de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de
Ministros y de su
Comité Ejecutivo

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 16 de 1996

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 168, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 25 de diciembre de 1995, fue autorizada la creación de

la organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, que funcionará como Firma en la actividad de comercio exterior, denominada Internacional Cervecera, conocida a todos los efectos legales como INTERCER, subordinada a la Empresa de Bebidas y Licores de Holguín, integrada a la Unión de Bebidas, perteneciente al Ministerio de la Industria Alimenticia.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las Resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear una organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, que funcionará como Firma en la actividad de comercio exterior, denominada Internacional Cervecera, conocida a todos los efectos legales como INTERCER, subordinada a la Empresa de Bebidas y Licores de Holguín, integrada a la Unión de Bebidas y Licores, perteneciente al Ministerio de la Industria Alimenticia.

SEGUNDO: INTERCER asumirá la ejecución directa de la exportación e importación permanente y temporal de la nomenclatura de productos que se relacionan a nivel de sub-partidas arancelarias en los Anexos No. 1, 2 y 3 respectivamente, que forman parte integrantes de la presente Resolución.

TERCERO: La actividad de exportación e importación que por la presente se autoriza a INTERCER, bajo cualquier modalidad comercial, estará limitada a prestar servicios a la Empresa de Bebidas y Licores de Holguín.

Los productos incluidos en los Anexos No. 2 y 3, que se autorizan a importar por INTERCER, bajo cualquier modalidad comercial, se destinarán exclusivamente para las necesidades productivas de la Empresa de Bebidas y Licores de Holguín.

CUARTO: INTERCER tendrá su domicilio social en la ciudad de Holguín, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

QUINTO: INTERCER podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero. Asimismo, podrá ser titular de mar-

cas, patentes y demás modalidades de la propiedad industrial; ofrecer y recibir licencia, así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, incluida las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vinculada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

SEXTO: INTERCER controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, informando o asegurando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

SEPTIMO: INTERCER se registrará en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales.

OCTAVO: La dirección, administración y representación legal de INTERCER estará a cargo de un Director, el que será designado por el Jefe de la entidad económica estatal a la que se subordina, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada. El Director tendrá las más alta y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de INTERCER en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente, no obstante, garantizando siempre que se mantenga el principio de la doble firma.

NOVENO: INTERCER estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Nacional de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

DECIMO: INTERCER podrá emitir cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECIMOPRIMERO: INTERCER estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOSEGUNDO: INTERCER aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación y exportación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOTERCERO: INTERCER trasladará al área de Contabilidad toda la información primarias y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en las nomenclaturas aprobadas, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOCUARTO: INTERCER ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre importaciones y exportaciones en las nomenclaturas aprobadas con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOQUINTO: INTERCER elaborará análisis periódicos sobre el estado de las importaciones y exportaciones en las nomenclaturas aprobadas, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMOSEXTO: INTERCER responderá de sus obligaciones financieras y comerciales derivadas de sus operaciones, exclusivamente hasta el monto de su patrimonio, el cual estará integrado por los bienes de cualquier naturaleza que le corresponda en concepto de propiedad, usufructo, superficie, posesión o por cualquier otro título; así como un capital financiero ascendente a la suma de trescientos mil (300,000) pesos en moneda nacional.

DECIMOSEPTIMO: INTERCER suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con Empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

DECIMOCTAVO: INTERCER elaborará el proyecto de participación en Ferias y Exposiciones así como el presupuesto de gastos de promoción y publicidad por países, controlando su ejecución. Asimismo, controlará en su caso, los inventarios incluyendo los de materiales de promoción y publicidad, así como las muestras, proponiendo su distribución.

DECIMONOVENO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, INTERCER actuará con independencia financiera del Estado cubano, así como de la Empresa de Bebidas y Licores de Holguín. Consiguientemente, el Estado cubano y la Empresa de Bebidas y Licores de Holguín, no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga INTERCER, la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: INTERCER viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en INTERCER previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, INTERCER viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del

Ministerio, del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

CUARTA: INTERCER se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Industria Alimenticia, a la Empresa de Bebidas y Licores de Holguín, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, Directores de Empresas de Comercio Exterior y a las Oficinas Comerciales en el extranjero. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciséis días del mes de enero de 1996.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 17 de 1996

POR CUANTO: Mediante Resolución Ministerial No. 65 de 4 de marzo de 1992, dictada por el que resuelve, se autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía española INTERNACIONAL DE PROTECCION CATODICA, S.A.

POR CUANTO: El Artículo 20 del Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, faculta al Ministro del Comercio Exterior para disponer la cancelación de las representaciones inscritas en el Registro que realicen actividades distintas a las autorizadas en las correspondientes Licencias.

POR CUANTO: Como resultado de la inspección realizada por la Dirección de Supervisión del Ministerio del Comercio Exterior, así como de la auditoria ejecutada por el Ministerio de Finanzas y Precios, se pudo comprobar que la Representación de la firma española INTERNACIONAL DE PROTECCION CATODICA, S.A., incurrió en violaciones de las disposiciones establecidas en materia fiscal y arancelaria, y realizó actividades no autorizadas por la Licencia que le fuere concedida al amparo de la mencionada Resolución No. 65 de 1992.

POR CUANTO: En la Sesión No. 1 del Consejo de Dirección de este Ministerio, celebrada el 4 de enero de 1996, en consideración a las circunstancias expuestas en el párrafo precedente, al amparo de lo establecido en el inciso d) del Apartado Tercero de la Resolución Ministerial No. 123 de 6 de abril de 1994, se decidió disponer la cancelación definitiva de la Licencia de la

Representación de la compañía española INTERNACIONAL DE PROTECCION CATODICA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la cancelación definitiva de la Licencia de la compañía española INTERNACIONAL DE PROTECCION CATODICA, S.A. y, consecuentemente, dejar sin efecto la Resolución No. 65 de 4 de marzo de 1992.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo establecido en el Apartado Primero, la casa matriz puede dar continuidad a las operaciones comerciales de forma directa con las empresas y demás entidades cubanas.

TERCERO: La cancelación a que se contrae el Apartado Primero de la presente Resolución se hará efectiva a partir de su notificación al interesado. El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros, Directores y Empresas del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a INTERTEL S.A., al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 18 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente

incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía china CORPORACION NACIONAL CHINA DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS TEXTILES, "CHINATEX".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía china CORPORACION NACIONAL CHINA DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS TEXTILES, "CHINATEX", en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía CORPORACION NACIONAL CHINA DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS TEXTILES, "CHINATEX", será la realización de actividades comerciales vinculadas a:

- productos textiles y todo tipo de confecciones;
- productos alimenticios;
- artículos de peletería y similares;
- instrumentos médicos, medicamentos y otros productos análogos;
- productos eléctricos y electrónicos;
- artículos de ferretería;
- artesanías.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;
- Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas

y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en la República Popular China, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 23 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 365, de fecha 1ro. de diciembre de 1994, dictada por el que resuelve, se autorizó a la Empresa Mixta MOA NICKEL, S.A., a ejecutar directa y permanentemente la exportación e importación de productos destinados a garantizar los fines de la mencionada empresa mixta.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 139 de 24 de marzo de 1995, se autorizó a la Empresa Mixta MOA NICKEL, S.A. la ampliación de la nomenclatura permanente de productos de importación.

POR CUANTO: La Empresa Mixta MOA NICKEL, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le amplien las nomenclaturas de productos de importación que requiere, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de los productos de exportación e importación autorizados a ejecutar a la Empresa Mixta MOA NICKEL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta MOA NICKEL, S.A., para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas

al amparo de las Resoluciones No. 365 de 1994 y 139 de 1995.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada para el consumo dentro de su objeto social y no podrán ser comercializadas con terceros, ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La Empresa Mixta MOA NICKEL, S.A., al amparo de la Resolución No. 17 de 1993, del Ministerio del Comercio Exterior, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta MOA NICKEL, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

QUINTO: Se dejan sin efecto las Resoluciones No. 365, de fecha 1ro de diciembre de 1994 y la No. 139 de 24 de marzo de 1995, dictadas por el que resuelve.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, Ministerio de la Industria Básica y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresa. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 24 de 1996

POR CUANTO: Mediante Resolución Ministerial No. 78, de fecha 10 de mayo de 1990, dictada por el que resuelve, se autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña KISSOS SHIPPING AGENCY CORP.

POR CUANTO: En el mes de julio de 1994, como resultado de irregularidades detectadas en el actuar del Representante en Cuba de la mencionada compañía, le fue comunicada oficialmente una advertencia del Ministerio del Comercio Exterior, conminándola a la eliminación de las mismas.

POR CUANTO: Como resultado de la auditoría recientemente concluida a la Representación KISSOS SHIPPING AGENCY CORP., por el Ministerio de Finanzas y Precios, se pudo comprobar que la misma ha incurrido

en actos violatorios del orden legal vigente, consistentes en la evasión del pago de obligaciones fiscales establecidas para este tipo de entidad; la realización de actividades no contenidas en la Licencia otorgada por el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, así como el incumplimiento de las regulaciones sobre contratación de personal.

POR CUANTO: El Artículo 20 del Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, faculta al Ministro del Comercio Exterior para disponer la cancelación de las representaciones inscritas en el Registro cuando realicen actividades distintas a las autorizadas en la Licencia otorgada, así como cuando concurren razones de orden público o de interés nacional.

POR CUANTO: En la Sesión No. 2 del Consejo de Dirección de este Ministerio, celebrada el 20 de enero de 1996, en consideración, a las circunstancias expuestas en los párrafos precedentes, se decidió cancelar la autorización de inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba de la representación de la compañía panameña KISSOS SHIPPING AGENCY CORP.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Cancelar la autorización de inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía panameña KISSOS SHIPPING AGENCY CORP. y, consecuentemente, dejar sin efecto la Resolución No. 78, de fecha 10 de mayo de 1990.

SEGUNDO: La cancelación a que se contrae el Apartado Primero de la presente Resolución se hará efectiva a partir de su notificación al interesado. El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros, Directores y Empresas del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a INTERTEL S.A., al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a la Oficina Comercial de la República de Cuba República de Panamá. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 26 de 1996

POR CUANTO: Por Resolución No. 53 de fecha 25 de enero de 1995, dictada por el que resuelve, fue autorizada la inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía española FINAMERICA, S.A.

POR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras" faculta al Ministro del Comercio Exterior para disponer la cancelación de las Representaciones inscriptas en el Registro, cuando concurren razones de orden público o de interés nacional.

POR CUANTO: Se ha comprobado que la compañía FINAMERICA, S.A. ha incumplido su obligación de mantener actualizada su inscripción en el Registro en cuanto a los datos generales de su Oficina de Representación en el territorio nacional, así como, que han variado las condiciones y razones que justificaron la autorización para su inscripción en el citado Registro.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la cancelación definitiva de la Licencia otorgada a la compañía española FINAMERICA, S.A. y consecuentemente, dejar sin efecto la Resolución No. 53 de fecha 25 de enero de 1995.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo establecido en el Apartado PRIMERO, la casa matriz puede dar continuidad a las operaciones comerciales de forma directa con las empresas y demás entidades cubanas.

TERCERO: La cancelación a que se contrae el Apartado Primero de la presente Resolución, se hará efectiva a partir de su notificación al interesado. El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros, Directores y Empresas del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; al Ministerio de Finanzas y Precios; al Banco Nacional de Cuba; al Banco Financiero Internacional; al Banco Internacional de Comercio, S.A.; a la Aduana General de la República; a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC, S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 28 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española BOMBAS OMEGA, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española BOMBAS OMEGA, S.L. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía BOMBAS OMEGA, S.L., será la realización de operaciones comerciales vinculadas a los siguientes productos que fabrica: bombas, material hidráulico e insumos relacionados con estas producciones.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional.
- Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuen-

temente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 29 de 1996

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 146, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 9 de noviembre de 1995, fue autorizada la creación de una empresa de comercio exterior, denominada Empresa Importadora, Exportadora y Comercializadora de la Industria Química, conocida a todos los efectos legales como QUIMEX, integrada a la Unión de la Química, y subordinada, al Ministerio de la Industria Básica.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las Resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear una empresa de comercio exterior, con personalidad jurídica independiente y patrimonio y administración propios, denominada Empresa Importadora, Exportadora y Comercializadora de la Industria Química, conocida a todos los efectos legales como QUIMEX, integrada a la Unión de la Química, subordinada al Ministerio de la Industria Básica.

SEGUNDO: QUIMEX asumirá la ejecución directa de la exportación e importación permanente de la nomen-

clatura de productos que se relacionan a nivel de subpartidas arancelarias en los Anexos No. 1 y 2 respectivamente, que forman parte integrantes de la presente Resolución.

TERCERO: QUIMEX tendrá su domicilio social en la ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

CUARTO: QUIMEX podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad industrial; ofrecer y recibir licencia, así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, incluida las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vinculada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

QUINTO: QUIMEX controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, informando o asegurando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

SEXTO: QUIMEX se registrará en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales.

SEPTIMO: La dirección, administración y representación legal de QUIMEX estará a cargo de un Director, el que será designado por el Jefe de la entidad económica estatal a la que se subordina, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada. El Director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de QUIMEX en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente, no obstante, garantizando siempre que se mantenga el principio de la doble firma.

OCTAVO: QUIMEX estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Nacional de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

NOVENO: QUIMEX podrá emitir cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECIMO: QUIMEX estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOPRIMERO: QUIMEX aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación y exportación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódicos.

DECIMOSEGUNDO: QUIMEX trasladará al área de Contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en las nomenclaturas aprobadas, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOTERCERO: QUIMEX ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre importaciones y exportaciones en las nomenclaturas aprobadas con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOCUARTO: Los productos incluidos, en el Anexo No. 2, que se autorizan a importar por QUIMEX, bajo cualquier modalidad comercial, se destinarán exclusivamente para las necesidades productivas de la Unión de la Química.

DECIMOQUINTO: QUIMEX elaborará análisis periódicos sobre el estado de las importaciones y exportaciones en las nomenclaturas aprobadas, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMOSEXTO: QUIMEX responderá de sus obligaciones financieras y comerciales derivadas de sus operaciones, exclusivamente hasta el monto de su patrimonio, el cual estará integrado por los bienes de cualquier naturaleza que le corresponda en concepto de propiedad, usufructo, superficie, posesión o por cualquier otro título; así como un capital financiero ascendente a la suma de trescientos mil (300,000) pesos en moneda nacional.

DECIMOSEPTIMO: QUIMEX suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con Empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

DECIMOCTAVO: QUIMEX elaborará el proyecto de participación en Ferias y Exposiciones así como el presupuesto de gastos de promoción y publicidad por países, controlando su ejecución. Asimismo, controlará en su caso, los inventarios incluyendo los de materiales de promoción y publicidad, así como las muestras, proponiendo su distribución.

DECIMONOVENO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, QUIMEX actuará con independencia financiera del Estado cubano, así como de la Unión de la Química. Consiguientemente, el Estado cubano y la Unión de la Química, no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga QUIMEX, la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: QUIMEX viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en QUIMEX previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, QUIMEX viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

CUARTA: QUIMEX se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Industria Básica, a la Unión de la Química, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, Directores de Empresas de Comercio Exterior y a las Oficinas Comerciales en el extranjero. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

EDUCACION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 25-96

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2836 de 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, al Ministerio de Educación, entre otras, la función de realizar el asesoramiento, orientación metodológica y supervisión especializada mediante el intercambio sistemático con las distintas dependencias y centros educacionales.

POR CUANTO: El Decreto No. 100 de 28 de enero de 1982 expresa la conveniencia, de normar la organización y funcionamiento de la actividad de inspección estatal que ejercen los Organismos Centrales de la Administración del Estado y los Organos del Poder Popular.

En el artículo 4 del citado Decreto, se faculta a los Organismos Centrales de la Administración del Estado para ejecutar o disponer la inspección de las actividades de las cuales son rectores y dictar las normas y procedimientos para su ejecución en todos los niveles.

POR CUANTO: Por la Resolución Ministerial No. 435/91 se dispuso aprobar y poner en vigor el Reglamento del Sistema de Inspección del Ministerio de Educación.

POR CUANTO: Con el fin de asegurar y coadyuvar a la eficiencia del trabajo y el perfeccionamiento del órgano de dirección, se hace necesario realizar cambios en la inspección que garanticen el control sobre la comprensión, asimilación y consecuente aplicación de la política educacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el **REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INSPECCION DEL MINISTERIO DE EDUCACION**, que como anexo forma parte integrante de la presente.

SEGUNDO: Los directores, jefes de departamentos independientes y departamentos del Organismo Central, así como los directores provinciales y municipales de Educación, los rectores y directores de los institutos superiores pedagógicos y sus filiales pedagógicas y los demás directores de centros docentes quedan encargados, conjuntamente con los funcionarios correspondientes del cumplimiento de lo que se dispone en la presente Resolución.

TERCERO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 235/91 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo que se dispone en este Reglamento.

Comuníquese a cuantos deban conocer de la presente a sus efectos. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, 12 de febrero de 1996.

Luis I. Gómez Gutiérrez
Ministro de Educación

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INSPECCION DEL MINISTERIO DE EDUCACION

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—La inspección en el Ministerio de Educación forma parte de la Inspección Estatal, que consiste en la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes referidas a la actividad educacional, con el fin de asegurar y coadyuvar a la eficiencia del trabajo y al perfeccionamiento del aparato de dirección.

ARTICULO 2.—El Organismo ejerce control sobre las dependencias que se le subordinan, a través de las visitas y otras actividades que realiza el propio Ministerio de Educación, así como, las que efectúan los máximos órganos de dirección del país y mediante la participación en eventos convocados por organismos y las organizaciones políticas y de masas.

ARTICULO 3.—El sistema de inspección del Ministerio de Educación ejerce el control sobre la comprensión,

asimilación y consecuente aplicación de la política educacional, expresada en las direcciones principales de trabajo del Organismo, los documentos metodológicos que aseguran su cumplimiento en los diferentes subsistemas y los planes de actividades que para cada etapa se aprueben.

ARTICULO 4.—La inspección se ejerce sobre las estructuras de dirección de las provincias, institutos superiores pedagógicos, municipios y filiales, consideradas como un sistema integrado en los territorios, por lo que el enfoque y proyección de ella, parten de los centros hasta el ámbito provincial o viceversa, pero valorando en todos los niveles los resultados de la acción conjunta, la eficiencia del sistema y la cohesión y unidad necesarias en él.

ARTICULO 5.—La inspección se concibe como elemento de diagnóstico permanente que permite conocer e indagar las causas y factores de dificultades y aciertos, con un carácter multiplicador, propiciatorio de una acción transformadora.

ARTICULO 6.—La inspección tiene un carácter diferenciado, en correspondencia con las características y situaciones de cada territorio y con la responsabilidad e incidencia de cada nivel de dirección, especialistas, funcionarios y dirigentes.

ARTICULO 7.—La inspección determina con precisión las posibilidades y preparación de los especialistas, funcionarios y dirigentes y en consecuencia, evalúa su gestión a partir de la competencia que manifiesten para realizar su trabajo, medido necesariamente por sus resultados.

ARTICULO 8.—Toda visita de inspección que se ejecute por cualquier nivel, dependencia o funcionario tiene carácter sorpresivo y obedece a una planificación.

ARTICULO 9.—A las diferentes direcciones del Organismo les corresponde la fiscalización de toda la actividad bajo su responsabilidad, de aquella que orientan metodológicamente y que ejecutan los departamentos correspondientes en las direcciones provinciales, municipales e ISP.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 10.—La actividad de inspección se concibe como control, asesoramiento y evaluación sistemática de las distintas actividades.

ARTICULO 11.—La función de control tiene como objetivo que las actividades de la inspección se traduzcan en resultados, por lo que no se concibe solo como constatación o relación de hechos o juicios sobre lo que sucede, sino como una forma de influir en la conducta del objeto de la inspección. El control, en cualquier caso, lo que trata es de constatar si la cantidad y calidad de los procesos u operaciones y sus resultados son los correctos.

ARTICULO 12.—La función de asesoramiento está determinada por la necesidad de enseñar a los inspeccionados a dar solución a las deficiencias que se detecten, para que estén en condiciones de transformar el estado del trabajo, lo que requiere de una experiencia y cono-

cimiento amplio de la esfera controlada, además de un diagnóstico certero, así como de una adecuada comunicación entre inspectores e inspeccionados.

ARTICULO 13.—La función de evaluación constituye un proceso sistemático destinado a ofrecer información que permita enjuiciar cualquier aspecto de la realidad educativa, como base previa para la toma de decisiones. El proceso de evaluación supone haber prefijado determinados indicadores o normas que sirvan para comparar lo realizado con lo que se espera o se demanda realizar por cada territorio.

ARTICULO 14.—Los órganos específicos de la inspección, en nación y provincia tendrán las funciones principales siguientes: verificar por disposición del jefe del Organismo o nivel, el cumplimiento de las indicaciones dictadas por la dirección del mismo; constatar el estado de opinión que se derive de las indicaciones más sobresalientes, así como, la forma en que las mismas han sido transmitidas e instrumentadas por los diferentes niveles; controlar la aplicación correcta de los métodos de dirección, orientación y control para lograr el perfeccionamiento de la dirección del trabajo y, atender las quejas, sugerencias y denuncias provenientes de colectivos de trabajadores de la educación, de estudiantes y de la población, efectuar las comprobaciones pertinentes, recomendar las medidas que procedan y dar respuesta a los promoventes en el plazo que establece la Ley.

CAPITULO III

DE LOS TIPOS DE INSPECCIONES

ARTICULO 15.—El sistema de inspección del Ministerio de Educación se ejecuta a partir de dos niveles o tipos de visitas: la integral y la especializada.

ARTICULO 16.—La visita de inspección integral se realiza por las estructuras de dirección de nación y provincia. Fiscaliza la aplicación de la política educacional, funcionamiento de la estructura, proceso de dirección; abarca tanto el aspecto educativo-formativo, como lo económico-administrativo; todo ello visto a través de la acción integrada de las direcciones provinciales e ISP, desde la propia estructura provincial hasta los centros.

ARTICULO 17.—Los objetivos de la inspección integral se determinan para cada visita, en dependencia de la situación que presente el territorio objeto de control. Deben permitir efectuar una valoración integral del trabajo y confirmar la veracidad o no del diagnóstico que se tiene del mismo. Son abarcadores y a la vez precisos.

ARTICULO 18.—Las inspecciones integrales a los municipios, filiales y facultades de los ISP se planifican, organizan y ejecutan conjuntamente por las directivas provinciales y los ISP.

ARTICULO 19.—La visita de inspección especializada se realiza por enseñanzas, frentes y departamentos del Ministerio, direcciones provinciales e ISP, indistintamente, e inspeccionan sus correspondientes esferas, valorando en los centros la influencia del trabajo conjunto del ISP y la dirección provincial. Cuando coinciden intereses de varias áreas se conforman grupos multidisciplinarios. Es selectiva. Las direcciones que la ejecutan

proponen y/o determinan los objetivos y contenidos específicos objeto de control. Las actividades principales inspeccionadas en estas visitas se evalúan.

ARTICULO 20.—Esta visita especializada permite compilar la información necesaria acerca del territorio sobre uno o varios aspectos del trabajo, lo que contribuye a conformar un criterio previo a la realización de la inspección integral, que aconseje qué asuntos atender, qué problemas dejar resueltos y qué medidas tomar.

ARTICULO 21.—También son visitas especializadas las que realizan sistemáticamente los inspectores, metodólogos-inspectores y funcionarios de los distintos niveles de las estructuras de dirección de nación, provincia e ISP para el control, tanto de sus esferas específicas de trabajo, como de la escuela en su conjunto.

ARTICULO 22.—Corresponde a los diferentes niveles, direcciones y frentes, dentro de los principios y normativas expresadas en el presente Reglamento, establecer y ejecutar los procedimientos específicos para la realización de la visita de inspección especializada, así como, determinar el uso adecuado de la información que se obtenga y la adopción de las medidas que correspondan, para subsanar deficiencias o asegurar estadios superiores en el trabajo.

ARTICULO 23.—La visita de inicio de curso constituye un tipo especial de inspección, por el momento único en que se realiza, por el alcance de sus objetivos y porque en ella, por igual, se entrena y se controla.

CAPITULO IV

DE LOS OBJETIVOS, CONTENIDOS Y METODOS

ARTICULO 24.—En correspondencia con las principales líneas de la política educacional, al elaborar los programas para las visitas de inspección, como se establece en el presente Reglamento, se tienen en cuenta los objetivos generales siguientes:

—El sistema de formación patriótica y de preparación militar instrumentado en provincias, municipios, ISP y sus filiales, así como, en los demás centros, para garantizar la formación integral de los educandos, vinculada a la práctica social cubana.

—Papel que juegan las estructuras de dirección de provincias ISP y sus filiales, municipios y centros, y su capacidad para movilizar a los colectivos laborales y estudiantiles en función de lograr la calidad creciente de los servicios educacionales.

—Atención que recibe la política de cuadros, de modo que asegure la continuidad del proceso de dirección.

—La calidad del proceso docente-educativo en cada territorio, según los objetivos y las exigencias de los planes de estudio y programas establecidos; el desarrollo de las actividades extradocentes y extraescolares, especialmente las dirigidas a la formación laboral; el diagnóstico de los problemas que inciden negativamente y su repercusión en la correcta formación de los estudiantes, precisando los distintos factores que afectan los resultados de todo el sistema y las medidas específicas para su solución.

—Satisfacción de las necesidades esenciales relacionadas con la atención, condiciones de vida y alimentación,

principalmente en los centros internos, en correspondencia con las posibilidades de cada territorio.

Uso racional de los recursos financieros, materiales y humanos, que garanticen este objetivo.

ARTICULO 25.—Para cada visita se precisarán los objetivos concretos y, derivados de ellos, los principales contenidos objeto de inspección. Resulta importante la precisión de su formulación y, sobre todo, la comprensión cabal que, de su alcance y procedimientos para controlarlos, tengan los funcionarios y especialistas que ejecutan el control y no el formato en que se presenten.

ARTICULO 26.—La inspección exige tanto por los resultados del trabajo como por su propio proceso de dirección y, anticipadamente, pulsa, conoce, prevé e informa de las tendencias principales, aporta nuevos elementos respecto a causas y posibles soluciones, cuando se trate de tendencias negativas y divulga aquellas positivas. De igual forma, valora el sistema de control de las instancias que se inspeccionen.

ARTICULO 27.—Las actividades docentes son controladas considerando en ello, no solo los resultados que se obtengan, sino principalmente, las causas y factores que condujeron a ellos como son: los planes de superación de los docentes; la calidad de la preparación metodológica, de los entrenamientos metodológicos conjuntos; uso del libro de texto, cuadernos de trabajo y literatura complementaria, entre otros aspectos, analizados en su vinculación.

ARTICULO 28.—Son objeto de inspección todos los tipos de actividades metodológicas, su programación y ejecución, así como, la preparación del personal para desarrollarlas, valorando el papel jugado por las instancias superiores, en lo que a cada una corresponde.

ARTICULO 29.—El control sobre los recursos financieros y materiales constatará:

—La existencia, uso, cuidado y conservación de la BME y BMV. Su distribución de acuerdo con las normas establecidas.

—El control y actualización del inventario de medios básicos y de rotación.

—La elaboración, ejecución y control de los planes de reparación y mantenimiento constructivo y del equipamiento.

—El control ejercido sobre el presupuesto, los ingresos y egresos por diferentes conceptos y la eficiencia económica de los resultados del trabajo.

ARTICULO 30.—El estado general de la alimentación de los estudiantes se valora a partir del aporte proteico y calórico; la cantidad y calidad de su elaboración; las condiciones creadas para su producción, cuando sea posible la tenencia de áreas para el autoconsumo y la cría de animales y el grado de satisfacción de estudiantes y trabajadores.

ARTICULO 31.—En las direcciones provinciales e ISP son controlados, los siguientes aspectos: la eficiencia en la aplicación de la política educacional en su territorio; funcionamiento de la estructura de dirección; nivel de integración alcanzado entre sus propios departamentos, frentes y otras dependencias de apoyo; atención que presta

a las estructuras municipales, centros de subordinación provincial y filiales; la evaluación y estimulación de sus cuadros y su capacidad de coordinación con otros organismos analizados siempre, a partir del grado de integración que se logre entre las direcciones provinciales e ISP.

ARTICULO 32.—En las direcciones municipales corresponde controlar el comportamiento de los elementos señalados en el artículo anterior, pero a partir de la función principal de este nivel de dirección que consiste en la ejecución y aplicación concreta de la política educacional.

ARTICULO 33.—En los centros docentes e ISP y sus filiales, se controlan los aspectos que a continuación se relacionan, los que servirán, en su conjunto, para valorar cómo a ese nivel se manifiesta la interrelación del trabajo entre la dirección provincial y el ISP. En ningún caso los mismos se calificarán.

—La calidad del proceso docente-educativo, expresado a través del nivel de conocimientos alcanzado por los estudiantes y la formación de valores ético-morales en ellos.

—La realización de comprobaciones de conocimientos en los distintos niveles de educación, cuando se considere necesario y cuyos resultados serán analizados teniendo en cuenta la incidencia de todos los factores implicados. En cada caso, se precisarán los parámetros para medirlos.

—La eficiencia de la organización escolar, a partir del cumplimiento de los horarios, del estudio individual y colectivo, la asistencia y puntualidad de alumnos y trabajadores a las actividades docentes y productivas, el mantenimiento de la higiene y otros aspectos (como el otorgamiento de pases reglamentarios y adicionales y la organización de la guardia docente) que resulten de interés.

—La integración en un sistema armónico del conjunto de actividades que garanticen una adecuada preparación patriótico-militar e internacionalista en los estudiantes; el dominio de lo establecido para el uso correcto de los símbolos nacionales; lo que significa para todos los cubanos la Bandera de la Estrella Solitaria, el Himno de Bayamo y el Escudo de la Palma Real; el conocimiento de la biografía del personaje o la historia del hecho que da nombre a la escuela y de las principales efemérides.

—La actividad científico-investigativa y su proyección. Problemas principales a que va dirigida. Vinculación con el proceso docente-educativo y la actividad general del centro. Aplicación de sus resultados. Funcionamiento y papel del Consejo Científico en los diferentes niveles.

—El cumplimiento del principio estudio-trabajo; incorporación y permanencia en sus diferentes modalidades. Atención a la formación laboral de los estudiantes.

—La preparación de educadoras, maestros, profesores, auxiliares pedagógicas y estudiantes de los ISP, para ejercer la labor docente educativa.

- El cumplimiento de lo establecido y valoración del resultado del tránsito de los docentes por el ciclo o nivel.
- El estado general y mantenimiento de las instalaciones; cuidado de la propiedad social y personal; ahorro de energía; iluminación; abasto de agua; cumplimiento de los indicadores de "centro listo".
- El grado de satisfacción que muestran los estudiantes y trabajadores como resultado de una correcta política de estimulación y tratamiento a sus inquietudes.
- La vinculación del centro con la comunidad y la incidencia en su desarrollo cultural.
- Otros aspectos que se consideren.

ARTICULO 34.—En la inspección se utilizarán diversos métodos como la observación, la constatación y otros que permitan una comprobación real, que considere el objetivo controlado en toda su complejidad e interrelación, y que posibilite, por una parte, valorar el estado del trabajo, determinar los incumplimientos y sus responsables y, por otro, conocer la disposición del personal para desarrollar las tareas. El propio método debe servir de elemento movilizador que exija a cada cual el cumplimiento de su deber.

ARTICULO 35.—El método por excelencia a aplicar en las inspecciones será la conversación con los cuadros, maestros, profesores y otros trabajadores, con los estudiantes, familiares, así como, con otras personas de la comunidad. Se podrán aplicar otros métodos y vías de comprobación que complementen lo anterior, siempre que la naturaleza del trabajo así lo requiera y que no impliquen lastrar la inspección de enfoques burocráticos. Cualesquiera que sean los métodos y procedimientos que se utilicen, serán sometidos a una constante renovación.

CAPITULO V

DE LA PLANIFICACION, PREPARACION Y EJECUCION DEL SISTEMA DE VISITAS Y EVALUACION DE SUS RESULTADOS

ARTICULO 36.—La planificación de las visitas de inspección a realizar por todos los niveles, direcciones y frentes del Ministerio de Educación, será anual o semestral, la que se podrá ampliar o ajustar, según lo aconsejen las circunstancias. No deben quedar sin atención objetivos fundamentales. Estos planes se someterán a la consideración y aprobación del jefe del Organismo o al jefe máximo del nivel.

ARTICULO 37.—La Dirección o Grupos Provinciales de Inspección, según se trate, son los encargados de coordinar, con el resto de las direcciones, departamentos y frentes, el seguimiento de aquellos aspectos del trabajo de los territorios, necesarios para obtener la información previa a la realización de visitas especializadas que resulte conveniente hacer, antes de ejecutar una inspección integral.

ARTICULO 38.—Cada dirección, departamento e ISP designa al personal que participará en las visitas y, a su vez, es responsable de su adecuada preparación. A los jefes de la visita, auxiliados por la Dirección o Grupos de Inspección, corresponderá dirigirla hacia aquellos aspectos de carácter general y precisar las misiones o

tareas que deberá ejecutar cada integrante de la comisión.

ARTICULO 39.—En las visitas que realice el Ministerio a los centros y municipios, los análisis que se efectúen serán orales y en ellos se precisará el estado del trabajo, diferenciando las violaciones de las insuficiencias; se determinará la responsabilidad de la dirección, cuadros y especialistas y se darán las indicaciones que correspondan. En la dirección provincial se dejará un informe cualitativo que precise las conclusiones a que se arriben en las esferas fundamentales del trabajo que fueron objeto de control y que faciliten su evaluación. De igual forma, procederá la dirección provincial en las visitas que realiza a los municipios, en los que dejará informes escritos.

ARTICULO 40.—Toda visita de inspección a la provincia, municipios o a los ISP, concluye con una evaluación del resultado del trabajo que desarrollan y de la gestión de los cuadros, funcionarios y especialistas, así como, la depuración de responsabilidades.

ARTICULO 41.—Los resultados del trabajo de la entidad y de la gestión de los cuadros, funcionarios y especialistas, así como, de las actividades principales serán evaluados como *satisfactorios* o *insatisfactorios*. En el primero de los casos, cuando se cumpla la mayoría de los objetivos propuestos. La evaluación otorgada va dirigida, principalmente, a valorar la gestión de dirección de las provincias, municipios, e ISP.

ARTICULO 42.—Cuando los resultados del trabajo de alguna especialidad, escuela, maestro o profesor, cuadro de dirección u otros, se destaque particularmente, con independencia de la evaluación obtenida por el territorio, puede ser objeto de felicitación, como una distinción y reconocimiento especial al trabajo desarrollado. Ello será potestad de los viceministros jefes de comisiones, directores provinciales, rectores o el Ministro, según el caso.

ARTICULO 43.—Las conclusiones de las visitas de inspección integral se realizarán a nivel de consejo de dirección conjunto, de la provincia y el ISP y en los municipios, con el consejo de dirección municipal y la representación que corresponda del ISP.

ARTICULO 44.—Las conclusiones de la inspección especializada que realizan tanto las áreas docentes como las no docentes a las provincias, municipios o ISP, en dependencia de la amplitud de los objetivos y la composición de los equipos, se realizarán ante las autoridades principales que dirigen el área controlada, director o rector, subdirectores o vice-rectores, jefes de departamentos o decanos, según el caso.

ARTICULO 45.—Las visitas que realizan las direcciones provinciales seguirán los mismos principios establecidos en los artículos 40 y 41, para el Ministerio, adecuados a su nivel.

ARTICULO 46.—La valoración de cada territorio se hará a partir de compararlo consigo mismo y con lo que para esa etapa se demanda de él. No se establecerán valoraciones a partir de inferencias.

ARTICULO 47.—Cuando una provincia o municipio ha recibido alguna visita de inspección, los resultados, in-

dicaciones y recomendaciones derivadas de la misma, servirán de punto de partida para la ejecución de la subsiguiente; ello permite comparar el estado del trabajo con etapas anteriores para valorar su avance.

ARTICULO 48.—Los resultados de las inspecciones se imbrican, como elemento importante, en el proceso de evaluación de los especialistas y cuadros de las estructuras de dirección del MINED, direcciones provinciales y municipales e ISP.

CAPITULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS DISTINTOS NIVELES DE DIRECCION

ARTICULO 49.—Están sujetos a la inspección que realiza cada nivel de dirección: sus dependencias, las direcciones de educación y los centros docentes que se les subordinan, así como, los de los organismos de la Administración Central del Estado, de los órganos y organizaciones políticas, sociales y de masas ubicados en su territorio, que realizan la calificación técnica y profesional en sus distintas variantes, a tenor de la legislación vigente.

ARTICULO 50.—Es responsabilidad de los dirigentes de los distintos niveles planificar, organizar y dirigir el sistema de inspección, así como, adoptar las medidas que den respuesta a los señalamientos e indicaciones que resulten de las inspecciones realizadas por los niveles superiores.

Por la dirección del nivel que corresponda se dará seguimiento, entre una y otra visita, al cumplimiento de las indicaciones dadas.

ARTICULO 51.—Las unidades organizativas de inspección y los inspectores, además de las atribuciones y deberes que les confiere el Decreto 100, de 28 de enero de 1982, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, tienen las siguientes:

- a) Mantener una información actualizada, sistematizada y global que exprese el estado del trabajo de cada provincia en sus principales frentes e indicadores, obtenida a través de las visitas de todo tipo que se realicen, actividades y del acceso a aquellos informes de las diferentes direcciones y departamentos que la contengan.

Corresponde a los Grupos Provinciales de Inspección, igual responsabilidad respecto a los municipios de sus provincias.

- b) Registrar, tramitar y controlar todo lo relacionado con las quejas y denuncias que se reciban de la población, manteniendo informado al respecto, al jefe del nivel.

DISPOSICION FINAL

UNICA: El presente Reglamento es de aplicación para todo el sistema, direcciones, departamentos independientes, direcciones provinciales e institutos superiores pedagógicos y corresponde a sus dirigentes garantizar su más estricto cumplimiento.

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 5-96

POR CUANTO: Cuba, a partir de 1923, es parte del Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones Obscenas, concluido en Ginebra el 2 de diciembre de 1923 y enmendado por el protocolo firmado en Lake Success, New York, el 12 de noviembre de 1947, y además, nuestro país es parte firmante del Acuerdo para la Represión de la Circulación de Publicaciones Obscenas, firmado en París en mayo 4 de 1910, enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, New York, en fecha 4 de mayo de 1949 y en vigencia en Cuba desde el 2 de diciembre de 1983.

POR CUANTO: El artículo 116 del Decreto No. 3278, de fecha 5 de febrero de 1963, Reglamento de la Ley de Procedimiento Aduanal, estipula que las exportaciones sin carácter comercial serán autorizadas por el Director de Aduanas, de acuerdo a la legislación vigente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial, de fecha 16 de abril de 1979, facultó al Ministro Presidente del Comité Estatal de Finanzas, organismo al que se encontraba subordinada la entonces denominada Dirección General de Aduanas, para que oído el parecer de los organismos interesados, establezca el listado de productos cuya importación sin carácter comercial se prohíbe, quedando pendiente regular lo relacionado con las exportaciones de este tipo.

POR CUANTO: La Disposición Especial Cuarta del Decreto-Ley No. 67, de Organización de la Administración Central del Estado, de fecha 19 de abril de 1983, establece que las referencias que aparecen en la legislación al organismo superior de la Dirección General de Aduanas, se entenderán hechas al Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: En fecha 5 de mayo de 1992, el Jefe de la Aduana General de la República, dictó la Resolución No. 7-92, a través de la cual establece el listado de productos cuya importación sin carácter comercial, mediante envíos, se prohíbe, entre los que se encuentran: los grabados, pinturas, esculturas, fotografías, películas, impresos y cualquier objeto de carácter obsceno u ofensivo a la moral y las buenas costumbres.

POR CUANTO: Se han detectado en frontera hechos relacionados con la tentativa de extracción de objetos de carácter obsceno u ofensivo a la moral y las buenas costumbres.

POR CUANTO: Resulta conveniente, en aras de proteger la moral y los intereses generales de nuestra sociedad, establecer una política uniforme y coherente en correspondencia con las normas establecidas para el tráfico de viajeros y para las exportaciones sin carácter comercial.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Se prohíbe la importación y la exportación por viajeros y mediante envíos, de libros, pinturas, películas y cintas magnetofónicas o de video, grabados,

publicaciones, figuras y cualquier otro objeto cuyo contenido sea considerado contrario a la moral y a las buenas costumbres o que vayan contra los intereses generales de la Nación.

SEGUNDO: Los productos o artículos relacionados en el ordinal anterior, que se intenten importar o exportar, serán decomisados por la autoridad aduanera.

TERCERO: Los objetos o artículos decomisados se entregarán al organismo correspondiente del Ministerio del Interior a los efectos pertinentes.

CUARTO: Los Vicejefes en sus respectivas áreas de competencia, quedan encargados del control del cumplimiento de lo que por la presente se establece, manteniendo informado al que resuelve de los casos en que la Aduana actúe.

QUINTO: La Dirección de Inspección y Auditoría de esta Aduana General de la República, queda encargada de la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

SEXTO: Notifíquese la presente al Ministerio del Interior, a los Delegados Territoriales de Aduanas, a los Jefes de las Aduanas Independientes y a las unidades de base de la Aduana General de la República para su estricto cumplimiento. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en ciudad de La Habana, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Pedro Ramón Pupo Pérez
General de Brigada
Jefe de la Aduana General
de la República

RESOLUCION No. DEP-21-96

POR CUANTO: La Resolución No. 14, de fecha 25 de septiembre de 1992, del Jefe de la Aduana General de la República, "Normas para la aplicación del Régimen de Depósito Aduanero" establece en su artículo 25 la forma en que deben solicitarse la aprobación de un depósito de aduanas de carácter público y en el artículo 26 la facultad del Jefe de la Aduana General de la República para autorizar o no este depósito.

POR CUANTO: La entidad ALMACENES UNIVERSALES, S.A. presentó solicitud para administrar un depósito de aduanas de carácter público ubicado en Calle Pinillo entre Vives y Concha, Municipio Cárdenas, Provincia de Matanzas, solicitud que acorde a lo normativamente establecido reúne todos los requisitos para su aprobación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la entidad ALMACENES UNIVERSALES, S.A. con domicilio legal en Calle 14 Número 305, entre 3ra. y 5ta., Miramar, Municipio Playa, Ciudad de La Habana, a constituir y administrar el depósito de aduanas de carácter público denominado SUCURSAL CARDENAS, ubicado en Calle Pinillo entre Vives y Con-

cha, Municipio Cárdenas, Matanzas, y que limita al Norte y al Sur con la zona urbana (residencial) el este con la Base de Transporte de Comercio y al oeste con la zona urbana (residencial). Este depósito abarca un área total de 7108,5 metros cuadrados y un área techada de 2284,5 metros cuadrados, divididas en dos secciones, una de ellas con 67,70 metros en su parte frontal y 7,57 metros de profundidad, con dos plantas. La otra sección es de tres almacenes de 24,76 metros de largo, con diferentes anchos. Las paredes son de 0,60 metros de espesor. El acceso hasta la misma es por carretera.

SEGUNDO: Los rubros y renglones autorizados a almacenar serán aquellos autorizados a los depositantes.

TERCERO: Este depósito entrará en funcionamiento a partir de la emisión de la presente Resolución.

CUARTO: El sistema de control e inventarios se ajustará a lo establecido sobre este particular en el artículo 10 de la Resolución No. 14 y artículo 16 de la Instrucción No. 12, ambas de fecha 25 de septiembre de 1992 y dictadas por el Jefe de la Aduana General de la República. La Aduana de control chequeará el cumplimiento de éstos cuando comience a funcionar el depósito.

QUINTO: La Aduana de control que atenderá este depósito de aduanas, será la Aduana de Cárdenas.

SEXTO: No procede por el momento la fijación de una garantía.

SEPTIMO: El pago de los derechos de aduanas se efectuará según lo regulado en las Normas para la Utilización del Régimen de Depósito de Aduanas y demás normativas aduaneras vigentes.

OCTAVO: ALMACENES UNIVERSALES, S.A. en su condición de Depositario sólo permitirá la utilización de las áreas e instalaciones autorizadas como depósito de aduanas por esta Resolución a aquellas personas autorizadas por la Aduana General de la República a disfrutar del régimen de depósito de aduanas.

NOVENO: Las obligaciones y deberes de ALMACENES UNIVERSALES, S.A. ante la Aduana son aquellas definidas en forma general para los depositarios en la Resolución No. 14-92 "Normas para la Utilización del Régimen de Depósito de Aduanas" y demás normativas aduaneras vigentes, así como las que se deriven de la aplicación del Reglamento para el funcionamiento de las instalaciones bajo jurisdicción de la Aduana en el depósito público de ALMACENES UNIVERSALES, S.A.

DECIMO: Comuníquese la presente a la entidad ALMACENES UNIVERSALES, S.A. al Sistema de Organos Aduaneros, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en ciudad de La Habana, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Pedro Ramón Pupo Pérez
General de Brigada
Jefe de la Aduana General
de la República

RESOLUCION No. 10-96

POR CUANTO: La Ley No. 1092 de Procedimiento Aduanal, de fecha 5 de febrero de 1963, en su Disposición General Segunda, faculta expresamente al organismo superior de la Dirección General de Aduanas, en aquel momento, para dictar las reglas complementarias de dicha Ley y su Reglamento, así como para interpretar los preceptos de la misma y adoptar las medidas necesarias o convenientes para el mejor funcionamiento de la Dirección de Aduanas y de las Aduanas de la República.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, de Organización de la Administración Central del Estado, de fecha 19 de abril de 1983, en su Disposición Especial Cuarta, establece que las referencias que aparecen en la legislación al organismo superior de la Dirección General de Aduanas, se entenderán hechas al Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: La importación de paquetes remitidos desde el exterior mediante las Agencias de Mensajería Internacional se ha venido incrementando, lo que exige una adecuación del sistema establecido para el cobro de los derechos de aduana correspondientes.

POR CUANTO: Se ha observado que el cobro de los derechos arancelarios al tráfico no comercial a particulares que realizan las agencias de mensajería no se ha venido ejecutando de forma centralizada y por periodos fijos. Las agencias DHL y CUBANACAN EXPRESS sólo liquidan a la Aduana los derechos arancelarios de forma centralizada por los paquetes que distribuyen directamente en las provincias Ciudad de La Habana y La Habana, siendo entregados los de las restantes provincias al correo cubano para su entrega.

POR CUANTO: Considerando que se hace necesario uniformar el cobro de los derechos de aduana de las anteriormente mencionadas Agencias de Mensajería Internacional y establecer el registro y control adecuados a estos fines.

POR CUANTO: El que resuelve, fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que los derechos arancelarios que se apliquen en cumplimiento del vigente Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial, al tráfico de paquetes con destino a particulares que reciben las Agencias de Mensajería In-

ternacional legalmente establecidas en el país, se liquiden por estas agencias, de forma centralizada, a la Aduana de control.

SEGUNDO: La facturación se hará consolidando los aforos mensuales de cada Agencia y se le remitirán dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente por la Aduana de control.

TERCERO: Los envíos que se facturen por la Aduana de control son aquellos que hayan sido despachados, aforados y entregados a la Agencia para su distribución entre el día primero y el último de cada mes.

CUARTO: Las agencias quedan obligadas a satisfacer lo facturado por la Aduana de control dentro de los diez (10) días siguientes de haber recibido la facturación.

QUINTO: Los envíos que por cualquier razón no hayan sido entregados a su destinatario le serán presentados a la Aduana a fin de que se descuente el importe de los derechos correspondiente a cada envío, pudiendo la Agencia remitirlos al país de origen o declararlos en abandono ante la Aduana de control.

SEXTO: Cuando se presenten incumplimientos en el pago de los derechos de aduanas por parte de la Agencia de Mensajería Internacional, dentro del término establecido, la Aduana de control le suspenderá las operaciones hasta que queden satisfechos los mismos. De éstos incumplimientos ser reiterados, la Aduana podrá imponer una multa en efectivo o suspender definitivamente las operaciones de la Agencia.

SEPTIMO: La Dirección de Técnicas Aduaneras y la Dirección de Economía, ambas de la Aduana General de la República, quedan encargadas de instrumentar metodológicamente lo que por la presente se dispone, en sus respectivas esferas de competencia.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del 2 de mayo de 1996.

NOVENO: Comuníquese la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio de Comunicaciones, al Ministerio de Finanzas y Precios, a las Agencias de Mensajería Internacional, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en ciudad de La Habana, al primer día del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Pedro Ramón Pupo Pérez
General de Brigada
Jefe de la Aduana General
de la República